BOLETÍN DE RELATORÍA

MES JULIO DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA SALA LABORAL SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: https://relatoriatsbucaramanga.wordpress.com/

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator

SALA CIVIL - FAMILIA

SE DECLARA LA PROSPERIDAD TANTO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS CEDIDOS AL DETECTARSE UNA RUPTURA EN LA CADENA DE CESIONES, COMO TAMBIÉN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE, AL NO HABER PRESENTADO OPORTUNAMENTE EL CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL NUEVO PROCESO EN EL QUE SE BASA LA EJECUCIÓN

"Entonces, como al momento de suplicar el mandamiento ejecutivo no se hallaban reunidos cabalmente los requisitos legales para que tal paso procesal se diera, pues no se probó que la demandada debiese tales dineros a la sociedad demandante, debieron prosperar algunas de las excepciones que la demandada presentó, como la de "inexistencia de los derechos cedidos por ALEON LTDA.", "inexistencia de los derechos cedidos por José Joaquín Castillo Glen", y la de "falta de legitimación en la causa por activa". De estas tres excepciones, las dos primeras ya fueron explicadas, puesto que el contrato de cesión se refiere, literalmente, a un proceso que no culminó con sentencia ni en el que se reconocieran derechos a alguna persona, sino con nulidad procesal. Entonces, ningún derecho surgió de allí y, por tanto, los aludidos contratos de cesión nada contenían. Y la falta de legitimación en causa por activa surge de que, si bien la demandada es titular pasiva de una deuda que le impuso la sentencia, ese dinero no se lo debe a Acrópolis Realty Inmobiliaria S.A.S. o, por lo menos, no lo demostró esta sociedad al momento de pedir el mandamiento de pago, conducta procesal que el juez no advirtió pero que constituye una evidente falta de lealtad procesal y una vulneración del derecho de defensa de su contrincante. Basta ver las fechas para corroborar el punto: el mandamiento de pago es del 21 de julio de 2019, pero la presentación del documento con el que se pretende legitimar a la actual ejecutante ocurrió el 17 de septiembre de 2019, con la réplica a las excepciones de la demandada, a pesar de que es un documento que tiene como fecha 22 de marzo de 2012. Y la excusa, bastante particular, apunta simplemente a que fue considerado como innecesario. Pero la omisión da al traste con el proceso, pues, a estas alturas, al revisar el mandamiento de pago, este nunca debió dictarse, ya que la parte demandante no demostró, para ese momento, su legitimación en causa por activa, pues los derechos a los que se refiere la sentencia del 30 de junio de 2016 no son los que le fueron cedidos, según los anexos de su solicitud de mandamiento ejecutivo. Así las cosas, en conclusión, la sentencia de primera instancia debe revocarse en su integridad, con condena en costas contra la sociedad demandante."

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO BIOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-010-2008-00310-05
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	21 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
DECISIÓN:	Se revoca la sentencia y se deniegan las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

LA PROMESA DE COMPRAVENTA ES UN ACTO PREPARATORIO QUE NO GENERA OBLIGACIONES VINCULANTES. LAS PERSONAS NATURALES NO SE COMPROMETIERON A LEVANTAR LA HIPOTECA, POR LO QUE LA DEMANDANTE CARECE DE BASE PARA DEMANDARLAS, PUES ESTA, NO CELEBRÓ NINGÚN CONTRATO DEFINITIVO CON LAS DEMANDADAS.

"Fácilmente se concluye que las personas naturales demandadas jamás se obligaron a levantar la hipoteca que pesaba sobre el inmueble atrás referido, ni siquiera en la promesa de compraventa, lo que se dice en gracia de discusión porque como se precisó antes la promesa perdió o finiquitó todos sus efectos, ni mucho menos en los contratos de compraventa finalmente celebrados. Pero más grave aún, para lo que tiene que ver con el problema jurídico planteado, la sociedad aquí demandante, AREVALITOS, no celebró contrato definitivo alguno con las personas naturales aquí demandadas, luego no está legitimada para demandarlas, ni estas lo están por pasiva respecto de aquella para soportar el embate atinente a los perjuicios que alega la actora le causó el incumplimiento de la obligación de levantar la hipoteca, ni para ninguna acción contractual que aquella pretenda formularles por los negocios antes relacionados. El Tribunal, y esto lo dice en gracia de discusión, ni siquiera encuentra que en la venta que hicieron finalmente las personas naturales a IBERTUR LTDA se hayan obligado a levantar la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, pues cosa completamente distinta es lo afirmado en el numeral cuarto de ese instrumento, en el que declaran que las cuotas partes del inmueble se encuentran libres de hipoteca, lo que además no es más que una intrascendente cláusula de estilo, de las que se consignan muchas veces en los modelos de las escrituras públicas sin siquiera mirar si corresponden a la realidad, de la cual no se puede generar obligación alguna, pues es a todas luces evidente que IBERTUR LTDA, así como la sociedad aquí demandante, AREVALITOS, tenían pleno conocimiento de que el bien estaba hipotecado, tan así que en el contrato de compraventa celebrado entre esta última y COTRAECO esta se obligó a levantar dicho gravamen."

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-001-2015-00241-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	31 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

LA NORMA QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PAGO ES IMPERATIVA Y NO PUEDE SER OBVIADA MEDIANTE ACUERDOS ENTRE LAS PARTES, DEBE APLICARSE AL DEUDOR, Y LA EJECUTANTE TIENE DERECHO A CONTINUAR LA EJECUCIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NO CUBIERTAS POR EL REMATANTE.

"Para el Tribunal, la orden de continuar la ejecución iniciada por el CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA P.H., tal como se profirió el mandamiento de pago, so pretexto de que se encontraba suspendido el pago a los acreedores, resulta parcialmente equivocada, pues tal como lo alegó en su momento la apoderada de la ejecutante en la demanda acumulada, el pago de las cuotas de administración concernientes al local 113 no fue efectuado por la demandada sino por el rematante de este inmueble en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN, persona a la que la misma ley obliga entregarle el inmueble saneado en cuanto a este aspecto, de allí que el numeral 7º del artículo 455 del CGP, disponga que el juez encargado del remate reserve una suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo que se causen hasta la entrega del bien rematado. La suspensión del pago que ordena el artículo 463 del CGP, opera respecto de los créditos ejecutados en las diversas demandas que se acumulan, pero solo como una prohibición para que el deudor haga el pago voluntario de aquellos, no cobija al tercero que paga, y menos en las circunstancias antes narradas, sea que la deuda por las cuotas de administración del local se hayan pagado con el dinero producto del remate, o con el propio del rematante, quien como nuevo dueño tiene derecho a sanear esa situación. Ahora, cosa diferente ocurre con los pagos efectuados por la demandada deudora PREMIUM PHONE LTDA a la referida copropiedad ejecutante por concepto de las cuotas de administración del local 112, porque, como se dijo antes, al deudor si lo cobija la suspensión del pago ordenada por el artículo 463 del CGP. Consideramos que ese es el sentido de la suspensión del pago, evitar que el deudor pueda desconocer acreedores de mejor derecho que han acumulado sus demandas y garantizar que las obligaciones ejecutadas se paguen con los bienes embargados, o con los dineros consignados por el deudor, o en todo caso con el patrimonio disponible del deudor de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. La norma que ordena suspender el pago es imperativa, precisamente por eso no puede ser desconocida por acuerdos celebrados entre las partes procesales, como en efecto lo reconoció la misma ejecutante, cuando, en otrora, al interponer recurso frente al auto que negó la terminación del proceso, adujo que la totalidad de la obligación no la canceló directamente la demandada, sino que la mitad de la obligación la pago un rematante."

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-008-2015-00706-03
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	31 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DECISIÓN:	Se confirma parcialmente la sentencia anticipada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE RECHAZÓ LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO DERIVADO DEL CONTRATO ATÍPICO DE "CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO DE GARANTÍA", YA QUE EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ ADECUADAMENTE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LA QUE SE COMPROMETIÓ, MEDIANTE LA CANCELACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO OTORGADAS PARA ESTE PROPÓSITO.

"Por consiguiente, de la valoración concatenada y en su conjunto de los instrumentos probatorio reseñados, emerge para la Sala indiscutible que entre DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ e IVÁN TORRES RIVERA existieron al menos dos negocios jurídicos distintos, a saber: (i) los créditos personales que inicialmente fueron respaldados con las letras de cambio suscritas y luego por el negocio atípico de “cesión de derechos herenciales a título de garantía”, y; (ii) la compra de seis letras de cambio que el ahora demandante tenía en su poder, donde la deudora era su progenitora HERMENCIA RIVERA DE TORRES y que fueron endosadas en propiedad al acá demandado. Frente este último, es preciso mencionar que, a pesar de que el recurrente alega e insiste en que con dicho negocio se pagó la totalidad o parte de las obligaciones contraídas por IVÁN TORRES RIVERA, lo cierto es que, el proceso se encuentra huérfano de pruebas que permitan inferir que el endoso de las respectivas letras de cambio fue para el fin que se invoca, lo que, además, se recalca, fue por completo refutado por los ya referidos deponentes. Le incumbía, entonces, a la parte censora, por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, específicamente, la extinción de la obligación, lo que no hizo, pues no demostró el tan argüido pago, que entraña el báculo de la censura vertical incoada. Así mismo, tampoco advierte esta colegiatura ningún yerro en la aplicación del artículo 225 del C.G.P., relativo a la limitación del testimonio, en tanto que, concernía al acá demandante acreditar con suficiencia el pago de la obligación, más no como lo interpreta el abogado recurrente en el sentido de que la carga de la prueba está en cabeza del demandado, y que éste debió haber expedido recibo por la compra de los seis títulos valores ya puntualizados; máxime que, la correcta interpretación de dicha norma no es otra que la que se ha plasmado en esta providencia, consistente en que, quien alega debe probar y con esa finalidad, las testificaciones recibidas son pertinentes tratándose de procesos declarativos como el que acá nos concentra."

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-012-2019-00366-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	31 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	EXISTENCIA DE CONTRATO
DECISIÓN:	Confirma la sentencia que deniega las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

SALA LABORAL

EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE LA PRESENCIA DE ALGUNA INTERRUPCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO TIENE LA VIRTUALIDAD DE DESTRUIR LA PRERROGATIVA EXTRALEGAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA C.C.T., PUES PARA ELLO NO ES EXIGENCIA QUE EL VÍNCULO SEA ÚNICO O SINGULAR, DADO QUE EL CANON EXPRESAMENTE ACEPTÓ LA DISCONTINUIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, SIN MÁS CONDICIONAMIENTOS.

"Así las cosas, no prosperan los inconformismos formulados por el extremo demandado, dirigidos a derribar la titularidad del beneficio convencional, pues por un lado el vínculo de la demandante efectivamente se produjo por primera vez antes del 31 de diciembre de 1998, a través de un contrato de trabajo a término fijo y luego por obra, porque la «discontinuidad» tampoco tiene entidad suficiente para derruir el beneficio. Precisado lo anterior, la Sala observa que no luce desacertado solicitar la compensación de los beneficios convencionales que fueron cancelados a favor de la demandante conforme lo contemplado en los literales b) y c) de la cláusula décimo quinta de la CCT, y los reconocidos con la sentencia de primera instancia como quiera que la actora fue beneficiaria de la bonificación por servicios, de la bonificación quinquenal, de la prima de junio y de navidad y de la bonificación por vacaciones, liquidados «a los trabajadores cuya fecha de ingreso sea posterior al 1 de Enero de 1999» todo lo cual se advierte de los desprendibles de pago que se adjuntaron con la demanda. En razón a lo anterior, se autorizará a la demandada que abone los valores pagados por bonificación por servicios, bonificación quinquenal, bonificación por vacaciones y la prima de junio y de navidad, a las sumas que deberá cancelar por concepto de prima de antigüedad, prima lustral o quinquenal, prima de vacaciones, prima extralegal de junio, prima extralegal de navidad, prima legal de junio y de navidad causadas desde el 30 de abril de 2015, calenda a partir de la cual fueron reconocidos los derechos convencionales a favor de la demandante conforme lo ordenado por el juez de primer grado."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68001 31 05 002 2018 00172-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	10 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Confirma parcialmente la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN NO TIENEN APTITUD PARA GENERAR LOS EFECTOS DE "COSA JUZGADA" CUANDO VERSAN SOBRE DE DERECHOS MÍNIMOS E IRRENUNCIABLES DE LA DEMANDANTE, POR LO QUE PROCEDE REVISAR LAS PRETENSIONES RELATIVAS A PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

"Por último, si bien las partes firmaron el 1º de septiembre de 2019 un contrato de trabajo a término fijo, en el cual se pactó como fecha de terminación el 30 de noviembre de 2019 y, la demandante, recibió el preaviso de la finalización del mismo, el 2 de noviembre de 2019; lo cierto es que llama la atención de la Sala que en el contrato referido se dijo que los días laborados por la demandante al mes eran 21 días, así tal información no concuerda con la primera Certificación aquí relacionada. En suma, las evidencias recaudadas acreditan con certeza la existencia de una relación de trabajo previa a la suscripción del contrato a término fijo que solo fue durante los dos últimos meses, y al no haber ninguna prueba de que aquella hubiera sido pactada por una duración determinada, resulta forzoso colegir que se regía por las disposiciones que gobiernan el contrato de trabajo a término indefinido (art. 47 C.S.ST), por lo que así se declarará....Entonces si bien la información de los periodos laborados allí contenida es cierta y así fue declarada por la sociedad demandada; la vulneración de los derechos mínimos e irrenunciables se presenta al liquidar las prestaciones laborales allí señaladas de forma fraccionada pues denotan que la sociedad demandada declaró tales periodos con el fin de distorsionar la realidad contractual y no cumplir los parámetros antes establecidos. Las anteriores razones, llevan a esta colegiatura a colegir que las examinadas conciliaciones, carecen de la virtualidad de generar efectos jurídicos y, por ende, surtir los efectos de cosa juzgada, pues se trató de meros instrumentos utilizados por la demandada, de un lado, para encubrir la verdadera relación laboral sostenida con la demandante y, de otro lado, para trasgredir los derechos laborales ciertos e indiscutibles, mínimos e irrenunciables de ésta. Por lo anterior, se revisarán las condenas impuestas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías primas de servicio y vacaciones."

MAGISTRADO PONENTE:	HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO:	68432-31-89 12 2022-00116-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	11 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Modifica la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

CUANDO NO SE INDICA CLARAMENTE, POR LA PARTE ACTORA QUÉ SECUELAS HABÍAN AUMENTADO PARA SUPERAR EL 50% DE SU PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y ADVIRTIENDO QUE LA REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN BUSCA DETECTAR CAMBIOS EN SECUELAS YA CALIFICADAS, SIN AGREGAR NUEVAS, NO SE RECONOCE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

"Al respecto, debe la Sala señalar en primer lugar, que no resulta aceptable para efecto de la revisión de la calificación la de incluir otras patologías distintas a las enunciadas y calificadas en los distintos dictámenes emitidos por la ARL, Junta Regional de Calificación de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, toda vez, se advierte que el perito en el dictamen aportado por el demandante, incluyó el diagnóstico de gastritis crónica; de un lado, porque se itera dentro de la línea de calificaciones que culminaros con los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no fue objeto de estudio tal patología, tan es así, que en la solicitud de nueva valoración y los recursos de apelación interpuestos por el demandante en contra de los dictámenes proferidos por la ARL y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, giro en torno a las patologías antes enunciadas y debidamente calificadas. Además, que, de aceptarse dicha petición, se estaría atentando contra el principio de congruencia, que se encuentra desarrollado en el artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, que señala que el dictamen debe basarse en los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen. Lo cual, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad, y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen y su revisión deben resolver únicamente sobre los aspectos que hayan sido objeto de estudio. De otro lado, porque se advierte que patología de gastritis crónica, enunciada por el perito, no ha seguido la estructura de calificación establecida en el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 142 del Decreto 19 de 2012, es decir, no han sido objeto de calificación en primera oportunidad o calificación inicial."

MAGISTRADO PONENTE:	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO:	68001 31 05-003-2021-00001-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	11 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Confirma la decisión desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

EL DEMANDANTE NO ESTABA LO SUFICIENTEMENTE INCAPACITADO POR RAZONES DE SALUD PARA JUSTIFICAR LA PROTECCIÓN LABORAL ESPECIAL SEGÚN LA LEY 361 DE 1997, A PESAR DE SUS PROBLEMAS MÉDICOS, AUNADO A ELLO, NO PROCEDÍA EL REINTEGRO DEBIDO A LA FALTA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL NECESARIA PARA LA OPERACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA POR LO QUE NO ERA VIABLE QUE EL CONTRATO LABORAL CONTINUARA, APLICANDO PARA TAL EFECTO UNA INDEMNIZACIÓN TARIFADA.

"Pues bien, tras un análisis del material probatorio, puede determinarse que el demandante no se encontraba en un estado de salud que lo limitara sustancialmente para las funciones que debía cumplir en su trabajo, a favor de la sociedad demandada, pues si bien padecía de las patologías de “G473 Síndrome de apnea del sueño” y “Lumbago”, estas hubieren tenido algún impacto en términos de situación de discapacidad para desempeñarse como conductor de seguridad y desarrollar sus funciones al momento de la terminación del contrato de trabajo, lo cual lo excluye de la protección laboral reforzada que consagra la Ley 361 de 1997, deprecada en la presente demanda. Para la Colegiatura, surge evidente que el accionante no procuró en lo más mínimo por demostrar la supuesta afectación de su salud al momento de la finalización de vínculo.....En conclusión, acertó el juez de primera instancia, de un lado, al considerar que dadas las circunstancias a que quedó avocada la empresa por la negación de la licencia ambiental, no procedía el reintegro deprecado por el demandante, pues existe un nexo causal entre la inexistencia de la licencia ambiental para la explotación del objeto social de la empresa demandada y la razón o causa por la cual fue contratado, lo que a todas luces impedía que continuara la ejecución del contrato de trabajo y de modo así, no se acreditó que la terminación obedeciera con el ánimo de afectar el devenir de la negociación colectiva y, de otro, al imponer la indemnización tarifada a que se hizo alusión al no existir justa causa para la extinción del vínculo laboral que sostenía con el demandante."

MAGISTRADO PONENTE:	HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO:	68001 31 05-001-2021-00232-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	18 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Confirma la decisión que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LA PENSIÓN ANTICIPADA OTORGADA A LA DEMANDANTE, POR PARTE DE SU EMPLEADORA, AMB S.A. E.S.P., SE DIO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN LEGAL LO QUE TAMBIÉN ELIMINÓ LA POSIBILIDAD DE EXIGIR "COMPARTIBILIDAD" PENSIONAL.

"Bajo esas consideraciones, no cabe duda que incurrió el juzgador en el defecto fáctico que el extremo demandado le endilgó a su decisión, esto es, el de no dar por acreditado, estándolo, que las partes expresa y válidamente acordaron que el pago de las sumas mensuales a que en favor de la acá demandante se obligó el Acueducto, junto con las dos mesadas adicionales al año, estaría sometida a condición resolutoria y por tanto, cesaría en forma completa y definitiva una vez aquella llegara a la edad mínima para alcanzar la pensión de vejez, lo que tuvo ocurrencia el 1º de agosto de 2005 a la edad de 55 años, como así lo reconoció el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al otorgar la aludida prerrogativa mediante Resolución 007129 del 28 de julio de 2006. Con fundamento en lo así expuesto surge necesario revocar la decisión adoptada por el juez de primer grado para en su lugar llamar a la prosperidad el exceptivo de «INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO» y consecuencialmente, absolver al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, lo cual torna innecesario el examen de los demás reparos. En estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas al extremo demandante."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68001 31 05-002-2019-00354-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	24 DE JULIO DE 2023
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se revoca la sentencia denegándose las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

SALA PENAL

NO SE PUEDE PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN, APLICANDO LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, BASÁNDOSE EN UNA ANALOGÍA ENTRE DOS PROCEDIMIENTOS DIFERENTES, Y DADO QUE EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE NO TIENE LA MISMA FINALIDAD DE CONSERVACIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE EL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, AUNADO A QUE LA IMPOSIBILIDAD DE HACER PAGOS EN EL PROCESO CONCURSAL NO EXIME AL ACUSADO DE RESPONSABILIDAD PENAL.

"En síntesis, no existe posibilidad de relevar de responsabilidad penal al enjuiciado a partir de la aplicación del parágrafo del artículo 402 del Código Penal, partiendo de la aplicación de un procedimiento analógico entre dos trámites de naturaleza diferente, por el solo hecho de haber llegado a la etapa de liquidación patrimonial, que supone un impedimento para el deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones, cuando lo cierto es que el propio procedimiento le ofrecía otras herramientas para el saneamiento de las deudas, previo a arribar a la etapa liquidatoria. Incluso, el artículo 42 de la Ley 633 de 2000, que modificó el Estatuto Tributario en lo que regula la responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA, expresamente señalaba la exclusión de la responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demostrara que había suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que se estaba cumpliendo en debida forma, y la Corte consideró que aquello correspondía a los acuerdos de reestructuración o de reorganización -según la ley que se aplique-, que implicaron la admisión de la sociedad para alguno de esos procedimientos, queriendo aquello decir, que tales prerrogativas no se asemejan a los acuerdos de saneamiento de pasivos de una persona natural no comerciante, a los que no les era aplicable dicha exclusión de responsabilidad penal. Todo lo anterior permite asentir con la argumentación planteada por la primera instancia, en torno a la incompatibilidad del proceso de reorganización empresarial y el de insolvencia de persona natural no comerciante, resultando improcedente acceder a la petición revocatoria, en vista que el deudor insolvente mantiene actualmente la obligación insoluta con la DIAN y no se encuentra inmerso en circunstancias que impidan un eventual reproche."

MAGISTRADO PONENTE:	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO:	2017-2650
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	30 DE JUNIO DE 2022
DELITO:	OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
DECISIÓN:	Se confirma el auto que niega la preclusión de la investigación.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

CONFORME NUEVO CRITERIO JURISPRUDENCIAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SEÑALÓ QUE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL, PREVISTA EN LA LEY 600 DE 2000, NO SE APLICA ACTUALMENTE AL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO PREVISTO EN LA LEY 906 DE 2004

"De manera anticipada la Sala debe indicar, que los argumentos del defensor no serán acogidos, pues como se explicó, a partir de la decisión CSJ AP2671-2020 del 14 de octubre, Rad. 53293, la figura de la indemnización integral, prevista en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, no resulta aplicable a procesos tramitados bajo la ley 906 de 2004, en virtud a que el máximo Tribunal dejó en claro que los efectos de dicha determinación tendrían efectos hacía casos futuros. La anterior postura, lejos de difuminarse, ha sido reiterada en decisiones AP344 de 2022 y AP293 de 2023, en las que la Corte de Suprema de Justicia insistió que los efectos del cambio de postura vertidos en la decisión AP2671 de 2020, serían desde el 14 de octubre de 2020, fecha de su emisión. Dicho cambio jurisprudencial ya ha sido discutido por esta Corporación en diversas oportunidades, entre ellas, en la decisión del 11 de octubre de 2021, bajo radicado 68235 6106 017 2018 80001 01, se acogió la postura del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en el entendido que dicha decisión, lejos de ser caprichosa o confusa, interpreta la real intención del legislador al contemplar dentro del sistema de la Ley 906 de 2004, la indemnización integral como un acto que, dependiendo del momento que se presente, produce unos efectos diferentes a los señalados en la Ley 600 de 2000."

MAGISTRADO PONENTE:	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO:	2017-80395
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	30 DE JUNIO DE 2023
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN:	Se confirma el auto que niega la preclusión de la investigación.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

LA ÚNICA ENTIDAD AUTORIZADA PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN EN LA FASE DE INDAGACIÓN ES LA FISCALÍA Y NO LA DEFENSA Y POR ENDE ESTA NO PUEDE RECURRIR UNA DECISIÓN SOBRE PRECLUSIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA, YA QUE NO TIENE LEGITIMIDAD PARA ELLO.

"Bajo ese entendimiento, está claro que el presente asunto aún se mantiene en fase de investigación, por lo que se torna evidente la falta de legitimidad para recurrir por parte de la defensa, puesto que la única autorizada para elevar la solicitud de preclusión en esta etapa investigativa era la agencia fiscal y por supuesto, la única que podría manifestar su intención de promover recursos frente a la decisión que negó su postulación, impidiendo esto dar curso a lo pretendido por el recurrente, en la medida que implicaría tramitar una solicitud de preclusión de la parte que, por mandato legal, no tiene legitimación para este tipo de peticiones, máxime que en la argumentación inicial se hizo alusión a la atipicidad de la conducta constitutiva del delito de amenazas, de la cual nunca se surtió formulación de imputación, dado que fue excluida de la comunicación de cargos realizada el 1 de abril de 2018. No sobra resaltar, la anterior situación fue advertida por la juez cognoscente, quien dejando la constancia de su parecer sobre la improcedencia del recurso propuesto, resolvió su concesión para que fuera esta Corporación la que definiera lo propio, resultando del todo desacertado, ya que si tenía la convicción de que el recurso de apelación presentado no era procedente e incluso presentó argumentaciones jurídicas en respaldo de tal razonamiento, debió, sin temor y en ejercicio de los poderes de dirección que los jueces deben incorporar en el manejo de sus audiencias, abstenerse de concederlo y en su lugar rechazarlo. Como consideración adicional, la Sala debe destacar que, sin afectar la imputación de los cargos, la fiscalía como titular de la acción penal cuenta con la potestad de efectuar modificaciones a las circunstancias de hecho y a los fundamentos jurídicos en soporte de la acusación, siempre que se trate de nuevos detalles y dentro de parámetros razonables, sin que ello implique la subsunción de los hechos en un tipo penal más gravoso, aunque sí es aceptable en esa etapa, el ajuste de legalidad que pudiese resultar favorable al procesado, como parece ser el querer del ente instructor."

MAGISTRADO PONENTE:	JAIRO MAURICIO BELTRÁN CARVAJAL
NÚMERO DE PROCESO:	2018-2797
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	30 DE JUNIO DE 2023
DELITO:	INCENDIO
DECISIÓN:	Se abstiene de resolver el recurso interpuesto por la defensa por falte de legitimación.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

CONFORME A LA PRUEBA ALEGADA, LAS ACCIONES DEL SENTENCIADO SE AJUSTAN A LA CALIFICACIÓN DE FEMINICIDIO AGRAVADO, CONFORME LA LEY 1761 DE 2015, AL CONFIGURARSE UNA RELACIÓN DE DOMINACIÓN, SUBORDINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER POR PARTE DEL AGRESOR, ESPECIALMENTE EN SITUACIONES DE PAREJA O EXPAREJA, LAS QUE SE COLIGUEN CON LAS ACCIONES DE PINILLA GÉLVEZ, COMO PERSEGUIR, ACOSAR E INTIMIDAR A LA VÍCTIMA, Y EL ASESINATO EN SÍ MISMO.

5.3. No cabe duda que Jhon Alexander Pinilla Gélvez asesinó a Nasly Aracely Vargas Estévez por su condición de ser mujer; en efecto: (i) convivieron cerca de seis años, lapso en el que sucedieron múltiples episodios de violencia, agresiones y amenazas de parte de aquel contra ésta última, situación que conoció de primera mano Nayibeth Paulina Vargas Estévez, quien intervino en algunas ocasiones para defender a su hermana; (ii) la relación de pareja se resquebrajó por conductas que el procesado consideró "no adecuadas" – tal como él mismo las denominó -, Nasly Aracely Vargas Estévez se fue a vivir a casa de sus padres, lugar en el que el procesado la buscó para pedirle que volvieran, hecho que corroboró Nayibeth Paulina Vargas Estévez y la testigo de descargo Ana Georgina Acosta Téllez; aquella se negó, ese hecho motivó que la persiguiera y por eso la hoy víctima prefería no transitar sola, por el temor que representaba la presencia del encausado, debido a las amenazas de muerte que le realizó con anterioridad; (iii) el día de los hechos el procesado siguió a Nasly Aracely Vargas Estévez y su familia por más de dos horas, interregno en el que la asedió para que hablaran, lo perdonara y volvieran, ella se negó a escucharlo y el encartado decidió atentar contra su vida porque "si no era para él, no era para nadie", lo cual corroboró Nayibeth Paulina Vargas Estévez en su relato del trágico episodio. Entonces, el accionar de Jhon Alexander Pinilla Gélvez, previo al fatal desenlace, estuvo encaminado a perseguir, asediar, intimidar y ultrajar a Nasly Aracely Vargas Estévez, quien para mayo de 2017 había decidido terminar la tortuosa relación que sostenía con aquel y abandonarlo, hecho que lo motivó a ingerir alcohol constantemente e, incluso, a ir hasta su casa para pedirle que volvieran, sin que accediera a sus súplicas; el día de su muerte la asedió y persiguió durante aproximadamente dos horas, situaciones que – sin

MAGISTRADO PONENTE:	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO:	2017-5934
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	11 DE JULIO DE 2023
DELITO:	FEMINICIDIO AGRAVADO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

LA EXIGENCIA DEL ARTÍCULO 349 DEL C.P.P., CONSISTENTE EN EL DEBER DE REINTEGRO DEL 50% DE LO APROPIADO Y LA GARANTÍA DEL REMANENTE, NO PUEDE ENDILGARSE A OTROS PROCESADOS INDETERMINADOS, AUNQUE INVESTIGADOS POR LOS MISMOS HECHOS, PERO NO VINCULADOS AL PRESENTE TRÁMITE.

"Es decir, como bien lo advirtió el juez de primero grado, en el presente caso se pretende la legalización de un acuerdo, sin que los acusados hubiesen reintegrado la mitad del monto obtenido fruto de dicha actividad ilícita, esto es, $351.359 pesos, y mucho menos se tuviese garantía de la entrega del remanente. Ahora, el opugnador censuró que hubo un acuerdo con la Fiscalía respecto de la división del monto, fruto del incremento patrimonial injustificado entre los procesados que participaron en el evento, de ahí que a sus defendidos les correspondía la parte que ya cancelaron, postulado que en el mismo sentido que el juez de instancia se advierte erróneo, en tanto implica que los aquí procesados se limiten a reintegrar cierta parte de lo apropiado y no lo corresponde a un 50%, requisito de procedencia para la aprobación del preacuerdo. En el mismo sentido, la negociación planteada tampoco constituye una garantía de restitución de lo apoderado, pues se edifica con base en el pago por parte de sujetos procesados en otra actuación, no explicándose la manera en que pueda exigírsele a estos el reintegro. Amén de lo anterior, bajo la simple manifestación de la defensa respecto a que hubo otros procesados condenados que ya reintegraron lo apropiado, no es válido colegir la aprobación de esta negociación, pues ni siquiera especificó de qué acusados se trata, ni aportó algún medio dirigido a acreditar su dicho. Máxime que la apoderada de la víctima, reconoció en audiencia que desconoce el pago por restitución del patrimonio fruto del incremento por los hechos, y le solicitó claridad al censor al respecto. Así las cosas, lo expuesto por el recurrente no puede ser acogido por la Sala, pues la exigencia de que trata el artículo 349 del C.P.P. consistente en el deber de reintegro del 50% de lo apropiado y la garantía del remanente, no pueda endilgársele a otros procesados indeterminados, al parecer investigados por los mismos hechos, pero no vinculados al presente trámite."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2019-158
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	17 DE JULIO DE 2023
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR-APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS-RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS-USO DE DOCUMENTO FALSO - FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.
DECISIÓN:	Se confirma auto que inaprueba preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

jjno